

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-202/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: RODOLFO ARCE
CORRAL Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORARON: BRUNO A.
ACEVEDO NUEVO Y ALFONSO
MAURICIO RODRÍGUEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente

SRE-PSD-41/2018, por la que, entre otros aspectos, se declararon inexistentes las faltas atribuidas a Mariana Scarlett Orea Díaz (candidata suplente a diputada federal por el distrito 03 de Tlaxcala) porque la resolución impugnada determinó correctamente la inexistencia de la infracción.

CONTENIDO

GLOSARIO..... 2
1. ANTECEDENTES..... 2
2. COMPETENCIA..... 4
3. PROCEDENCIA..... 5
5. RESOLUTIVO 22

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la queja. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el PRI presentó una denuncia en contra de María Guadalupe Sánchez Santiago y Mariana Scarlett Orea Díaz y de los partidos que forman la coalición “Por México al Frente” (Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano), en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE en Tlaxcala.

Las denunciadas son candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a una diputación federal por la Coalición “Por México al Frente” por el distrito 03 en Tlaxcala.

La conducta denunciada fue la utilización de un evento religioso para realizar actos de proselitismo en favor de su candidatura.

De acuerdo con el PRI, la conducta vulneró los principios de separación Estado-Iglesia y laicidad previstos en el artículo 130 de la Constitución General, y contravino la prohibición de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) en relación con el inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

1.2. Trámite de la denuncia. El diecinueve de abril siguiente, la Junta Distrital registró la denuncia con la clave de expediente JD/PE/PRI/JD03/TLAX/PEF/2/2018.

El treinta de abril la Junta Distrital admitió la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de ley, que se llevó a cabo el cuatro de mayo.

1.3. Sentencia Impugnada (SRE-PSD-41/2018). Una vez que se desahogó el trámite, el veinticinco de mayo la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador.

Por una parte, **sobreseyó** el procedimiento seguido en contra de María Guadalupe Sánchez Santiago porque no se acreditó que participara de manera directa o indirecta en el evento religioso.

Por la otra, se declaró la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Mariana Scarlett Orea Díaz porque la Sala Especializada no consideró que su participación en el evento religioso tuviera como fin posicionar su imagen, la de la candidata propietaria o de los partidos que las postulan.

1.4. Recurso de revisión del procedimiento sancionador.

El veintiocho de mayo de este año el PRI presentó una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada para controvertir la resolución indicada en el numeral anterior.

1.5. Trámite. El veintinueve de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente citado al rubro, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo correspondiente de radicación de la demanda.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para tramitar y resolver este medio de impugnación porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, mediante un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 109, párrafos, 1, inciso a), y 2, y 110 de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación:

3.1. Forma. Cumple los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* el recurso se presentó por escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada; *ii)* se identifica al recurrente (PRI); *iii)* consta el nombre y la firma de quien presenta el recurso en su representación (Elida Garrido Maldonado); *iv)* se precisa el acto impugnado (sentencia emitida en el expediente SRE-PSD-41/2018), y *v)* se desarrollan los hechos en que se basa el recurso y los argumentos en contra de las consideraciones que motivan la sentencia.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo tercero de la Ley de Medios.

La sentencia impugnada se notificó a la parte recurrente de manera personal el día veintinueve de mayo del presente año, según consta en la cédula de notificación correspondiente. Por su parte, la demanda fue presentada el día veintiocho de mayo en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, es decir, un día antes de que tuviera conocimiento del acto.

En ese sentido, el plazo debe computarse del treinta de mayo al primero de junio de este año. Por lo tanto, la demanda se presentó de forma oportuna.

3.3. Legitimación y personería. El PRI está legitimado para interponer el recurso de revisión porque los partidos políticos son sujetos legitimados para interponerlo en términos del artículo 110, en relación con el 45, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Medios.

Por su parte, Elida Garrido Maldonado tiene personería para actuar en nombre del instituto político recurrente, porque está acreditado su carácter de representante propietaria del PRI ante el Consejo Local del INE en Tlaxcala, tal y como se acredita en el informe circunstanciado rendido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada.

3.4. Interés jurídico. El PRI tiene interés jurídico para interponer el recurso porque presentó la denuncia que dio lugar a la formación del procedimiento especial sancionador que es materia de la sentencia impugnada.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto combatido y que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

Este asunto deriva de una queja presentada por el PRI en la Junta Distrital 03 del INE en Tlaxcala, en contra de María Guadalupe Sánchez Santiago y Mariana Scarlett Orea Díaz, así como de los partidos que integran la coalición denominada “Por México al Frente” (Partido Acción Nacional,

SUP-REP-202/2018

Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano).

Los sujetos de la denuncia son candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a una diputación federal por el distrito número 03 del estado de Tlaxcala, postuladas por la coalición denominada “Por México al Frente”.

El hecho que motivó la denuncia fue la participación de Mariana Scarlett Orea Díaz en el marco de un evento de índole religioso que tuvo lugar en el referido distrito. En dicho evento se escenificó la “Vida, Pasión y Muerte de Nuestro Señor Jesucristo” y cuando hubo terminado, Mariana Scarlett Orea Díaz dio un mensaje a los asistentes, en los siguientes términos:

Imágenes	Audio
	<p>Voz masculina: <i>Quiero comunicarles que, gracias a Dios, al licenciado Gaspar, a la señorita, que nos ha prestado su atención, se ha enfrentado a veces hasta con las autoridades feliz y ayudarnos a este cuadro que es un cuadro de Santa Inés Zacatelco, aquí la comisión organizadora les va a hacer un presente de todo corazón.</i></p>
	<p>Voz Mariana Scarlett: <i>Muy buenos días, solamente agradecer la invitación para aportar a todos ustedes y a este gran cuadro, es un pequeño apoyo, pero yo creo que juntos podemos hacer que esto siga año con año, son 44 años difíciles, ha sido un camino muy largo, y solamente agradecer, mucho éxito y muchas gracias, muy buena tarde</i></p>

Imágenes	Audio
	

Desde el punto de vista del PRI los actos descritos significan que la candidata suplente utilizó un evento religioso para hacer proselitismo en su favor de la fórmula en la que compite y de los partidos que la postulan.

Por esa razón, vulneró los principios de separación Estado-Iglesia y laicidad previstos en los artículos 130 de la Constitución General, y contravino la prohibición de utilizar símbolos religiosos en propaganda electoral prevista en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y p) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por ello, la controversia que resolvió la Sala Especializada se centró en resolver si de los hechos denunciados por el PRI, se desprende que las candidatas a la diputación federal utilizaron expresiones, frases o símbolos religiosos con el objeto de posicionar su imagen frente al electorado en el marco del proceso electoral federal.

La Sala Especializada resolvió **sobreseer** el procedimiento seguido en contra de María Guadalupe Sánchez Santiago porque no se acreditó que participara de manera directa o indirecta en el evento religioso.

Por la otra, declaró la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Mariana Scarlett Orea Díaz porque no consideró que en su participación utilizara frases o símbolos religiosos para posicionar a la fórmula en la que compite, ni a la coalición electoral que las postula.

Al analizar el mensaje que dio la candidata suplente, la Sala Especializada determinó que: *i)* no existieron manifestaciones de connotación religiosa que hubieran evidenciado alguna práctica de culto o una vinculación entre las instituciones electorales y religiosas, *ii)* en el templete sobre el cual dirigió su mensaje no había elementos o símbolos religiosos, y *iii)* no se resaltaron actividades político-electorales de dicha candidata, con referencias al actual proceso electoral y la calidad que guarda en este.

Así, la Sala Especializada concluyó que la participación de Mariana Scarlett Orea Díaz no representa una infracción a la normativa electoral.

4.2. Síntesis de agravios

En esta instancia, el PRI manifiesta los agravios que se sintetizan a continuación en contra de esa determinación de la Sala Especializada.

4.2.1. La sola participación de una candidata en una manifestación cultural de índole religioso vulnera el principio de separación Iglesia-Estado

El PRI considera que, en el caso, la resolución de la Sala Especializada se equivoca al señalar que no se acreditó que

hubiera un vínculo entre las instituciones electorales y religiosas.

Al respecto, el PRI señala que las instituciones electorales y las religiosas están vinculadas porque la denunciada tiene la calidad de candidata y el evento tuvo un carácter claramente religioso. Entonces, cualquier participación de la denunciada (por ser candidata) en un acto religioso implica una vinculación entre instituciones electorales y religiosas y, por lo tanto, una violación al principio de separación Iglesia-Estado.

4.2.2. Uso de símbolos religiosos con fines proselitistas

El PRI señala que la participación de la candidata suplente en el evento religioso **tuvo fines proselitistas**. Para acreditarlo, el recurrente expone las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que considera que la Sala Especializada no valoró correctamente:

i) Tiempo. El evento se llevó a cabo el viernes treinta de marzo del presente año, fecha de inicio de las campañas en el proceso electoral. De acuerdo con el PRI, ello les generó una mayor cobertura de prensa y, por lo tanto, mayor difusión.

ii) Modo. La representación del viacrucis se llevó a cabo en un escenario, frente a una audiencia. Al finalizar la representación, la candidata suplente subió a ese escenario a dirigir un mensaje de agradecimiento frente a la misma audiencia.

De acuerdo con el PRI, la presencia de la candidata y la acción de dirigir un mensaje a la audiencia hace evidente que perseguía el apoyo de los votantes católicos.

iii) Lugar. El evento religioso se llevó a cabo en Zacateco, Tlaxcala, que está en el distrito número 03 de ese Estado. Es decir, la candidata participó activamente en un evento de carácter religioso que se llevó a cabo en el lugar donde será votada.

El análisis conjunto de las circunstancias de modo tiempo y lugar, permiten asumir que la participación de la candidata suplente en el evento de carácter religioso tuvo un impacto electoral.

4.2.3. Indebido sobreseimiento respecto de María Guadalupe Sánchez Santiago

El PRI considera que la Sala Especializada no debió sobreseer la queja en contra de María Guadalupe Sánchez Santiago, en su calidad de candidata a diputada federal propietaria por el mismo distrito en el estado de Tlaxcala.

Desde su perspectiva, la Sala Especializada no tomó en cuenta el “principio de unidad” de la fórmula de las candidaturas, según el cual los actos de uno de los candidatos de la fórmula benefician o perjudican al otro candidato, dado que los votos los recibe la fórmula y no el candidato.

Partiendo de esa base, si la candidata suplente incumple la normativa electoral, la consecuencia debería impactar a la

propietaria, dado que ésta también participará de los beneficios que se deriven de la irregularidad.

La interpretación contraria podría derivar en un fraude a la ley, porque la propietaria podría ordenar que la suplente se allegara de apoyos de forma irregular, sin incurrir en ninguna responsabilidad, pero participando de los beneficios.

4.3. Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al PRI en virtud de que, en el caso en concreto no existen elementos para concluir que la participación de Mariana Scarlett Orea Díaz tuvo fines proselitistas.

4.3.1. La participación de una candidata en una manifestación cultural de índole religioso no vulnera necesariamente el principio de separación Iglesia-Estado

Esta Sala Superior estima que el PRI **no tiene razón** cuando afirma que la sola presencia de una candidata (propietaria o suplente) a un evento de índole religioso demuestra la intención *evidente* de ganar la simpatía de los votantes de esa religión.

Esta Sala Superior ha reiterado en diversos criterios que el principio de separación Iglesia-Estado abarca la noción de un Estado laico, lo que implica neutralidad e imparcialidad, pero no una noción de rechazo a las diferentes iglesias o religiones establecidas en el territorio mexicano¹ y, por lo tanto, a los actos públicos de celebración de las mismas.

¹ Ver tesis XVII/2011 que lleva por rubro "IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE

El principio de laicidad tampoco implica que los candidatos a algún puesto de elección popular no puedan participar, en tanto ciudadanos, en manifestaciones religiosas de la fe que profesan. La libertad religiosa, prevista en el artículo 24 de la Constitución², establece que las personas tienen derecho a participar de forma individual o colectiva en actos del culto respectivo de manera **pública**.

Al respecto, es pertinente hacer una distinción entre las dos facetas que muestra la libertad religiosa: en el fuero **interno** y en el **externo**³.

En el fuero interno, la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y “atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.”⁴ En el fuero interno, la libertad religiosa es “ilimitada” y exige un respeto incondicional de parte de los órganos del Estado en una sociedad democrática liberal⁵.

PROPAGANDA ELECTORAL”. Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

² Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. **Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.**

Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

³ Sirve de apoyo la tesis aislada (constitucional) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LX/2007 que lleva por rubro “**LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.**” Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Ver *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, diciembre de 2015, págs. 6 y 7.

Por otra parte, una proyección específica de la libertad religiosa en el fuero externo -que la Constitución específicamente menciona en el artículo 24- es la **libertad de culto**. Esta libertad se refiere, entre otras actividades, a practicar ceremonias, ritos reuniones, y enseñanzas que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas⁶. En ese mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, también identifica la celebración de **festividades religiosas**, como parte de esa proyección en el fuero externo⁷.

De lo anterior se concluye que solamente la **proyección externa** de la libertad religiosa puede ser restringida por el legislador a través de supuestos genéricos y, en casos concretos, las acciones realizadas al amparo de esa libertad pueden ser revisadas por esta Sala Superior cuando se alegue un impacto a los procesos electorales.

En esa línea, la proyección externa de la libertad religiosa puede estar sujeta a las restricciones necesarias, idóneas y proporcionales que hagan posible su convivencia armónica con otros derechos o principios en el sistema normativo, por ejemplo, el de laicidad.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que la participación de la candidata no actualiza una violación al principio de separación Iglesia-Estado **porque no utilizó símbolos religiosos con fines proselitistas**. De esta manera,

⁶ Sirve de apoyo la tesis aislada (constitucional) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LXI/2007 que lleva por rubro "**LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS**." Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

⁷ Citado en el *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, pág. 7.

sancionar la asistencia de un candidato a un evento sin que se utilicen símbolos religiosos con fines proselitistas podría traducirse en una restricción injustificada al ejercicio de otros derechos, tales como la libertad religiosa, el derecho de reunión y el derecho a disfrutar de las manifestaciones culturales, entre ellas, las festividades populares y religiosas que forman parte del patrimonio cultural de un pueblo. De esa manera, tal restricción no encuentra una justificación constitucional o legal.

De esa manera, resulta imprecisa la interpretación que propone el PRI sobre el principio de laicidad, si la consecuencia es que la asistencia de un candidato a una festividad o manifestación cultural con contenido religioso deba ser sancionada, aun cuando no utilice símbolos religiosos con fines proselitistas.

Por ello, tomando en consideración los agravios expuestos por el PRI en esta instancia, esta Sala Superior considera que la participación de Mariana Scarlett Orea Díaz solamente actualizaría una infracción a la normativa electoral, si resulta que su participación en ese evento tuvo una finalidad proselitista.

Esa restricción está expresamente prevista en el artículo 24 de la Constitución, cuyo primer párrafo dispone que “[...] Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. [...]” porque esa restricción resulta necesaria para garantizar la libertad del sufragio.

4.3.2. La candidata suplente no utilizó símbolos religiosos con fines proselitistas

SUP-REP-202/2018

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** porque Mariana Scarlett Orea Díaz no uso con fines proselitistas la escenificación de la “Vida, Pasión y Muerte de nuestro Señor Jesucristo” para ganar adeptos, la simpatía del electorado o posicionar la fórmula de su candidatura.

Tal como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional federal, en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación del Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (**elemento personal**), el **contexto** en el que surgieron los hechos, la manera (**circunstancias de modo tiempo y lugar**) en la que se desarrollaron y el **contenido de los mensajes**, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral⁸.

En el caso, está plenamente acreditado que Mariana Scarlett Orea Díaz compite en el actual proceso federal por una diputación federal como candidata suplente.

Como elementos **contextuales relevantes**, destaca que la escenificación de la “Pasión de Cristo” fue llevada a cabo, por el cuadro religioso de “San Juan Bautista”, que pertenece a la parroquia de “Santa Inés Zacatelco”. Así lo reconocieron los organizadores del evento ante los cuestionamientos de los auxiliares jurídicos de la Junta Distrital 03 en Tlaxcala que constan en el acta circunstanciada AC05/INE/TLAX/JD03/28-04-2018⁹.

De acuerdo con la investigación llevada a cabo por esa Junta Distrital Ejecutiva, algunos medios locales dan cuenta de que

⁸ Este criterio fue adoptado en la sentencia SUP-JRC-327/2016 y acumulado.

⁹ Consultar páginas 112 y siguientes del cuaderno de antecedentes del expediente en el que se actúa.

ese cuadro religioso lleva representando el Viacrucis por cuarenta y cuatro años en Zacatelco, Tlaxcala¹⁰. Tal circunstancia se corrobora con el propio mensaje de Mariana Scarlett Orea Díaz, donde señala que la representación se ha llevado a cabo por ese mismo periodo.

Para esta Sala Superior, esos elementos contextuales indican que esa escenificación es un evento de larga tradición en Zacatelco y, por lo tanto, puede inferirse válidamente que no fue un montaje hecho específicamente para apoyar una candidatura en particular en este proceso electoral si no que se trata de una auténtica manifestación cultural de índole religiosa.

En seguida es necesario analizar la manera en la que sucedieron los hechos. A diferencia de lo expresado por el actor, esta Sala Superior considera que las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** no son suficientes para tener por acreditada la falta.

La **temporalidad** en la que sucede el evento no es indicio de su carácter proselitista. De acuerdo con el PRI, la circunstancia de que el evento se haya llevado a cabo el treinta de marzo es un indicio claro de que la candidata suplente estaba buscando una mayor exposición mediática porque en esa fecha inició el periodo de campañas para los procesos en el orden federal. Si bien es cierto que en esa fecha comenzó la campaña electoral, también lo es que el evento religioso en cuestión era la representación de la “Vida, Pasión y Muerte de Nuestro Señor Jesucristo”.

¹⁰ Consultar páginas 109 y siguientes del cuaderno de antecedentes del expediente en el que se actúa.

SUP-REP-202/2018

Es un hecho notorio que el treinta de marzo de este año coincidió con un festejo cultural de tradición católica que es conocido como “Viernes Santo”¹¹. En esta fecha, en distintas partes del territorio nacional se realizan escenificaciones en plazas públicas de la “Pasión de Cristo”. Por lo tanto, en este caso la **temporalidad** es un indicio de que el evento al que acudió la candidata suplente obedece a una tradición religiosa y no a un acto proselitista.

Por otra parte, el elemento relacionado con el **lugar** de los hechos denunciados está plenamente acreditado, toda vez que se llevó a cabo en Zacatelco, Tlaxcala, que es el distrito por el que compite la candidata suplente. Además, se realizó en espacios públicos como calles y plazas, y no así en un lugar de proselitismo o en el que esté presente propaganda política o en un lugar privado pagado por la persona denunciada, indicios que, en su caso, permitirían inferir, por ejemplo, que el evento fue organizado con fines proselitistas y no con fines de culto público.

Por último, las circunstancias de **modo** tampoco permiten concluir válidamente que la manifestación cultural de índole religiosa haya tenido un fin político, de proselitismo o de propaganda política.

De acuerdo con el PRI, el hecho de que Mariana Scarlett Orea Díaz haya subido a un escenario es una muestra clara de su intención de posicionarse frente al electorado. Sin embargo, esta Sala Superior advierte que Mariana Scarlett Orea Díaz no es la única persona que ocupa el escenario,

¹¹ Tal como se desprende del calendario de actividades oficiales de Su Santidad el papa Francisco disponible para consulta en:
<http://w2.vatican.va/content/francesco/es/events/event.dir.html/content/vaticanevents/es/2018/3/30/via-crucis.html>

sino que lo comparte con el “Licenciado Gaspar”, a quien también le agradece el Comité Organizador su apoyo, así como otras personas de dicho Comité. Por lo tanto, la candidata suplente no es la única persona con un papel preponderante en el escenario.

Es conclusión, del análisis integral del contexto de la manifestación cultural o conmemoración de índole religiosa que se analiza, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que participó la denunciada no se puede concluir que el evento hubiera tenido un fin proselitista.

Por otra parte, también es incorrecto el planteamiento del PRI en el que afirma que el solo hecho de dar un mensaje - independientemente de su contenido- sea suficiente para acreditar un propósito electoral.

Por el contrario, esta Sala Superior ha sostenido que, al analizar este tipo de casos, es necesario analizar, entre otras cosas, el **contenido del mensaje**.

Al respecto, en los precedentes de este órgano judicial se ha señalado que, al interpretar la prohibición de utilizar símbolos religiosos en propaganda política o electoral, el término *propaganda* debe ser entendido de manera muy amplia¹². Ello ha significado, entre otras cosas, que puede ser difundida en cualquier momento (no solamente en proceso electoral) y que abarca los actos de los militantes de partidos políticos, candidatos registrados y simpatizantes.

Sin embargo, en este caso no se acredita que los hechos denunciados configuren un acto de propaganda electoral.

¹² Ver expedientes SUP-JDC-307/2017 y SUP-JR-276/2017.

SUP-REP-202/2018

Tal como lo razonó la responsable, el mensaje que dirigió la candidata suplente a los asistentes no puede ser considerado como un acto de propaganda, porque de su transcripción se desprende que:

i) Mariana Scarlett Orea Díaz no fue identificada, por los organizadores o por ella misma, como candidata suplente para diputada federal por el distrito electoral 03 de Tlaxcala.

Al respecto, es ilustrativo señalar que en el acta circunstanciada levantada por el personal de la Junta Distrital Ejecutiva en la que se cuestiona a Félix Herrería (dirigente del cuadro de San Juan Bautista), éste refiere que no tenía conocimiento alguno de que Mariana Scarlett Orea Díaz “fuera parte de la política”¹³.

ii) En el mensaje tampoco hay alusiones, objetos, signos, prendas de vestir o imágenes que permitan ligar a la candidata suplente con algún partido político o movimiento de esa naturaleza.

iii) La candidata no hizo un llamado expreso o velado a que votaran por la fórmula que representa valiéndose de la religión o apelando a la fe de los asistentes al evento.

En este sentido, es relevante considerar cuál es la finalidad que persigue la prohibición de usar símbolos religiosos en la propaganda político-electoral al analizar el contenido de este mensaje.

¹³ Consultar página 113 y siguientes del cuaderno de antecedentes del expediente en el que se actúa.

De acuerdo con los criterios de esta Sala Superior, la prohibición tiene la finalidad de **impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar mediante presión moral o religiosa a los ciudadanos, para que voten por esa opción política.** Es decir, la prohibición tiene como fin garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.¹⁴

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que no hay elemento alguno que permita suponer que la candidata suplente coaccionó a los asistentes del evento para votar por su opción política.

Al respecto – y tal como lo razonó la Sala Especializada-, Mariana Scarlett Orea Díaz solamente agradeció a los miembros de esa comunidad su participación y colaboración para continuar la tradición que se representaba en ese evento.

Por las razones expresadas, es posible concluir que los elementos señalados por el PRI no son suficientes para acreditar la infracción denunciada, porque: **a)** no se acreditó que el evento al que asistió la candidata suplente tuviera un fin proselitista (**elemento subjetivo de la propaganda política**) y **b)** del contenido del mensaje no se desprende que hubiera presión moral o religiosa hacia los ciudadanos, para que votaran por esa opción política.

¹⁴ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-229/2016.

SUP-REP-202/2018

Por lo tanto, se concluye que fue correcto que la Sala Especializada resolviera que la infracción alegada era **inexistente**.

4.3.3. Indebido sobreseimiento respecto de María Guadalupe Sánchez Santiago

Esta Sala Superior considera que es innecesario entrar al estudio de los argumentos relacionados con el incorrecto sobreseimiento de la queja respecto a María Guadalupe Sánchez Santiago (candidata propietaria).

En este caso, la pretensión principal del PRI ha sido desestimada porque se confirmó que no existe una infracción a la normativa electoral. Por lo tanto, a ningún fin práctico conduciría el estudio de este agravio, en tanto que no hay ninguna responsabilidad que atribuirle a María Guadalupe Sánchez Santiago.

En otras palabras, si no pudo acreditarse la falta cometida por la candidata suplente, es innecesario analizar si la candidata propietaria debe participar de la responsabilidad que la infracción hubiera supuesto para la primera. Por lo tanto, los agravios respectivos hechos valer resultan **inoperantes**.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REP-202/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO